



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la operación de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal r) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 1 y 2 de la Ley 1735 de 2014, y el artículo 13 de la Ley 1328 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1735 del 21 de octubre de 2014, en virtud de la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales, creó las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE, destinadas a promover la inclusión financiera a través de productos transaccionales.

Que la mencionada Ley facultó al Gobierno Nacional para establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo, entre otros aspectos, el manejo de efectivo que estas sociedades puedan tener para la operación de su negocio, el uso de corresponsales para el desarrollo de su objeto social, los trámites de vinculación y los límites de saldos y débitos mensuales del depósito electrónico, así como, todo aquello que garantice una adecuada competencia.

Que la política de inclusión financiera propende por profundizar el uso de los servicios financieros, y en ese sentido, se propone permitir que los beneficiarios de los subsidios otorgados por el Estado Colombiano, puedan recibir recursos diferentes a los provenientes de dichos programas en el producto financiero destinado para tal fin, atendiendo las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que siguiendo las tendencias de innovación financiera, en particular de identificación digital, se propone una modificación a la regulación de los depósitos electrónicos para habilitar el trámite de apertura ordinario de estos productos de forma no presencial, lo cual permite promover de manera más eficiente la inclusión financiera especialmente para la población más vulnerable.

Que la Ley 1328 de 2009, estableció el régimen de protección al consumidor financiero, y facultó al Gobierno Nacional para definir qué entidades deberán contar con un Defensor del Consumidor Financiero.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la operación de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE y se dictan otras disposiciones.”

Que las SEDPE están autorizadas a captar recursos del público y ofrecer servicios financieros transaccionales a la población por lo que es pertinente que estas entidades tengan un defensor del consumidor financiero que garantice la adecuada protección de los clientes.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xxx del xx de xxx de 2017.

DECRETA:

Artículo 1. Adicionase el inciso segundo al Artículo 2.1.15.2.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“En el caso que los depósitos de dinero electrónico descritos anteriormente sean utilizados para canalizar recursos diferentes a los provenientes de subsidios estatales y se superen los límites previstos en los literales a y b del artículo 2.1.15.2.2 del presente Decreto, se deberán atender las instrucciones aplicables para el trámite ordinario de apertura al que se refiere el Capítulo 3 del presente Título.”

Artículo 2. Adicionase el inciso tercero al Artículo 2.1.15.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Los establecimientos de crédito y las SEDPE podrán ofrecer el trámite de apertura ordinaria de forma electrónica siempre y cuando cuenten con los mecanismos para cumplir con los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 3. Modifícase el inciso primero del Artículo 2.34.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.34.1.1.1 Utilización de la red, prestadores y usuarios.** Podrán ser tanto prestadores como usuarios de la red los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos – SEDPES.”

Artículo 4. Modifícase el inciso primero del Artículo 2.34.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.34.2.1.1 (Artículo 1 del Decreto 2281 de 2010) Ámbito de Aplicación.** Deberán contar con Defensor del Consumidor Financiero de que trata este título los establecimientos de crédito; las sociedades de servicios financieros; las entidades aseguradoras; los corredores de seguros; las sociedades de capitalización, las entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida; los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities; las sociedades comisionistas de bolsas de valores;

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la operación de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE y se dictan otras disposiciones.”

los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos – SEDPES.”

Artículo 5. Adiciónese el inciso segundo al Artículo 2.38.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Para las operaciones realizadas a través de corresponsales, la SEDPE podrá cumplir el requisito de manejo de efectivo de que trata este artículo utilizando recursos diferentes de los captados. El uso de estos recursos responde a un proceso operativo propio del manejo del efectivo en las redes de corresponsales y no constituye un crédito a favor de estos.”

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación; modifíquese los artículos 2.1.15.2.5, 2.1.15.3.2, 2.34.1.1.1, 2.34.2.1.1 y el artículo 2.38.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA